

NOMENCLATURA : 1. [40] SENTENCIA
JUZGADO : 1° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE CALAMA
CAUSA ROL : C-467-2025
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES
MUSICALES/ AGUAYO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL
CÓDIGO : I19A
DEMANDANTE : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES
MUSICALES
R.U.T. : 71.387.800-6
DEMANDADO : CARMEN VERÓNICA AGUAYO RODRÍGUEZ
R.U.N. : 9.610.217-8
FECHA INICIO : 19.03.2025

Calama, diez de septiembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció don **Juan Carlos López López**, cédula de identidad 15.982.453-5, Abogado en representación de **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales**, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley N°17.336, R.U.T. 71.387.800-6, representada por su Director General don **Juan Antonio Durán González**, Ingeniero Civil, ambos con domicilio en Condell N°346, Providencia, Santiago; quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de doña **Carmen Verónica Aguayo Rodríguez**, cédula de identidad 9.610.217-8, comerciante, con domicilio en calle Calama N°370, Local B, San Pedro de Atacama.

Funda su demanda en que Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, antes Sociedad Chilena del Derecho de Autor y en adelante SCD, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, y se encuentra autorizada para efectuar la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, de acuerdo con autorizaciones concedidas por el Ministerio de Educación los años 19921 y 1994.

Conforme a lo anterior, señala que su representada se encuentra autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, y fonogramas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al artículo 102 de la Ley 17.366, se lleva en el domicilio de su mandante.

Indica que la demandada obtuvo mediante la suscripción del Contrato de Autorización de Comunicación o ejecución Publica para la utilización del repertorio SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos, C1-N° 118217, de fecha 29 de noviembre de 2017, para el establecimiento público denominado "Las Delicias de Carmen" ubicado en calle Calama N°370, San Pedro de Atacama; la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa en dicho establecimiento, obligándose a pagar a la actora dentro de los diez primeros días del mes siguiente por la ejecución pública de obras musicales del repertorio SCD, una tarifa mensual de 2.40 Unidades Musicales Mensuales (U.M.M), fijándose de común acuerdo en \$23.167.- el valor de la unidad musical mensual a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

la fecha de suscripción del contrato, cifra reajutable los días 01 de enero, mayo y septiembre de cada año, respectivamente, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, comenzando a regir el mes siguiente conforme cláusula décima. Añade que, a la época de interposición de la demanda, el valor actual de la unidad musical es de \$33.213.- tarifa pactada que corresponde a la tarifa especial acordada en el convenio suscrito entre SCD y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, "HOTELGA", del 9 de noviembre de 1992.

Señala que la demandada no ha pagado la tarifa pactada desde el 01 de febrero del año 2.020, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato C1-N°118217, debiendo pagar, además, a título de evaluación anticipada los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, todo a contar del undécimo día del mes siguiente de cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, más la multa del artículo 78 de la Ley N°17.336.

Solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de doña Carmen Verónica Aguayo Rodríguez, ya individualizada, y en definitiva acogerla y condenarla: 1.- A pagar la tarifa mensual pactada en el Contrato de autorización de comunicación o ejecución pública C1-N°118217, por la suma de 2.40 U.M.M., equivalentes a la época de interposición de la demanda a \$4.862.371.- respecto del período comprendido entre los meses de febrero de 2020 a febrero de 2025, ambos inclusive; 2.- A pagar la tarifa mensual de 2.40 U.M.M., por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2025 en adelante, hasta el término del juicio; 3.- A pagar a título



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo; 4.- A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que se fije conforme al mérito de autos; todo según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336, con costas.

SEGUNDO: Que consta en autos que con fecha 08 de mayo del año en curso, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a doña Carmen Verónica Aguayo Rodríguez, en el domicilio ubicado en calle Calama N°370, Local B "Las delicias de Carmen", San Pedro de Atacama.

TERCERO: Que, se llevó a efecto audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante representada por su Abogado don Juan Carlos López López y en rebeldía de la parte demandada. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes y solicitó se dé lugar a ella con expresa condenación en costas. El tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía y, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la rebeldía de la demandada.

CUARTO: Que a folio 11, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos y, a folio 24 se citó a las partes para oír sentencia.

QUINTO: Que la sociedad demandante acompañó: 1.- Copia Escritura Pública, Reducción Acta, Asamblea General Extraordinaria de Socios Sociedad Chilena de Autores e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

Intérpretes Musicales, Repertorio N°21422, otorgada ante don Álvaro González Salinas, Notario Público Titular de la 42° Notaria de Santiago, de fecha 17 de abril del año 2.109; 2.- Resolución Exenta N°3891, Autoriza a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales para realizar actividades de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, del Ministerio de Educación, promulgada con fecha 24 de septiembre de 1992; 3.- Resolución N°2608, Declara que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (S.C.D.) ha cumplido con lo establecido en el artículo 93 e inciso tercero del artículo tercero transitorio de la Ley N°19.166 Ministerio de Educación Pública, promulgada con fecha 30 de mayo de 1994; 4.- Publicación Diario Oficial Modifica Resolución N°3.891 Exenta, de 1992, que autoriza a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales para realizar actividades de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, del Ministerio de Educación, Núm. 41.836, con fecha jueves 17 de agosto de 2.017, CVE 1257341; 5.- Copia autorizada Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública para la utilización del Repertorio de SCD de Obras y Fonogramas Musicales en establecimientos gastronómicos, Cl N°118217, de fecha 29 de noviembre de 2.017, suscrito entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y doña Carmen Aguayo; 6.- Set de 5 sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

SEXTO: Que la demandada, no obstante encontrarse notificada de la demanda, no la contestó, ni aportó medio de prueba alguno y ha permanecido rebelde durante toda la secuela del juicio.

SÉPTIMO: Que la Ley sobre Propiedad Intelectual, resguarda los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

domiciliados en Chile, quedando protegidos, entre otros, las composiciones musicales, con o sin texto.

El artículo 18 de la ley N°17.336 establece que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrá derecho a utilizar la obra, en alguna de las formas que allí se indican, entre las cuales, figura la ejecución pública mediante la emisión por radio o televisión, discos, películas, reproductores de sonido, o por cualquier otro medio. Por su parte, el artículo 19 de la citada ley dispone que nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, y la infracción a esta norma, hará incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes. Además, todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculo, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales de autores nacionales o extranjeros, podrán obtener la autorización para el uso de estas obras mediante la entidad de gestión colectiva correspondiente, en la especie, la entidad demandante, la que la otorgará mediante una licencia no exclusiva y estará obligado a pagar la remuneración que en ella se determine.

En lo tocante a las sanciones respecto de los infractores a dicha normativa, se dispone que las infracciones a la ley serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley.

OCTAVO: Que del mérito del Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública Para la Utilización del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

Repertorio de SCD Obras y Fonogramas Musicales en Establecimientos Gastronómicos, C1 118217, documento no objetado de contrario, se encuentra acreditado en autos, que la demandada explota el local comercial denominado "Las Delicias de Carmen", ubicado en Calama N°370, local B de la comuna de San Pedro de Atacama, según la cláusula Primera del instrumento, y solicitó autorización para ejecutar públicamente las obras musicales y fonogramas del repertorio de SCD, en dicho establecimiento, suscribiendo el referido contrato, en virtud del cual la demandante, según la cláusula Segunda, otorgó al demandado, bajo las condiciones y límites fijados, la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras de su repertorio, a su turno la demandada, según clausula tercera, se obligó a pagar mensualmente durante la vigencia del contrato la suma de 2.40 Unidades Musicales. En su cláusula Cuarta, la demandada se obligó a pagar dicha retribución de manera mensual, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente y se estipuló que las cantidades de dinero debidas devengaran el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del día siguiente de su vencimiento.

Asimismo, en su clausula Décima, se deja constancia que la tarifa ascendente a 2.40 Unidades Musicales se desglosa en 1.60 Unidades Musicales por comunicación pública de obras y 0,80 Unidades Musicales por comunicación pública de fonogramas; Que la Unidad Musical a la fecha del contrato asciende a la cantidad de \$23,167.-, la cual se reajustará los días 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores; y La vigencia del contrato e inicio del cobro de las tarifas se inicia el 01 de octubre de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

NOVENO: Que, establecida la existencia del contrato, de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba, correspondía a la demandada acreditar en el proceso el pago de las tarifas que se obligó a pagar por concepto de dichas autorizaciones, especialmente por conceptos de derechos de ejecución pública de obras musicales y fonogramas, por los períodos que se demandan, cosa que no hizo, al permanecer rebelde durante la secuela del proceso.

En consecuencia, no cabe sino acceder a la demanda en cuanto por ella se solicita el pago de las tarifas mensuales pactadas en el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública Para la Utilización del Repertorio de SCD Obras y Fonogramas Musicales en Establecimientos Gastronómicos, C1 118217, que asciende a la cantidad de 2.40 Unidades Musicales Mensuales, equivalente a la suma de \$4.862.371.-, respecto del período comprendido entre febrero de 2020 a febrero de 2025, ambos inclusive, más 2.40 Unidades Musicales Mensuales por el período comprendido entre el 01 de marzo del año en curso en adelante hasta la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada, consistente en la valuación anticipada de perjuicios, esto es, el interés corriente bancario para operaciones reajustables se accederá a dicha solicitud, en virtud de lo acordado en la cláusula Cuarta del contrato sustrato de autos.

UNDÉCIMO: Que en lo tocante a la multa solicitada y de conformidad a la Ley N°17.336, habiendo incurrido la demandada en la infracción a dicha normativa, corresponde aplicar una multa de 10 unidades tributarias mensuales, la que se estima prudente y razonable atendida la naturaleza y entidad de la infracción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

DUODÉCIMO: Que no se condenará en costas a la demandada por no haber mediado oposición formal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 384, 425 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; 1, 2, 3, 18, 20, 21 y 78 y siguientes de la Ley N°17.336; **se declara:**

Que, **se acoge sin costas**, la demanda deducida por don **Juan Carlos López López**, Abogado en representación de **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales**, sólo en cuanto la demandada doña **Carmen Verónica Aguayo Rodríguez**, deberá pagar las siguientes sumas:

A.- La cantidad de **2.40 Unidades Musicales Mensuales**, equivalentes a la suma de **\$4.862.371.- (cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos setenta y un pesos)**, respecto del período comprendido entre febrero de 2020 a febrero de 2025, ambos inclusive, cantidad que se reajustará en la misma proporción que haya experimentado la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el día 1° del mes siguiente a la fecha en que se devengaron y el último día del mes anterior al de su pago efectivo, más los intereses corrientes que se devengarán a contar del undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo, según liquidación que se practicará en la etapa procesal que corresponda;

B.- La tarifa mensual de **2.40 Unidades Musicales**, por el período comprendido entre el 01 de marzo del año en curso en adelante hasta el término del juicio, que deberá calcularse en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, conforme a los antecedentes que se aporten en su oportunidad, con los reajustes e intereses señalados en la letra anterior.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG

C.- Por concepto de multa, la suma equivalente a **10 (diez) Unidades Tributarias Mensuales**, al valor que tenga al día de su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Rol C-467-2025.

Dictada por doña **Marjorie Galleguillos Ayala**, Juez Interina, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Calama.

En Calama, a diez de septiembre del año dos mil veinticinco, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDXBCJJKEG